Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00049. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Esmith Sair Rentería Mosquera identificado con c. c 1.016.093.110 y portador de la T.P 315.158 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Jessica Paila Ovalle Blanco** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el **término de tres (3) días** aporte de manera legible las pruebas documentales *"copia concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS Compensar"* y *"dictamen pérdida capacidad laboral JNCI"* pues si bien es cierto, ambas obran en el expediente, hay partes de esas documentales en las que no se logra evidenciar el texto de manera clara.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a la sociedad demandada representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena o quien haga sus veces.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

   Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

   Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

   Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

SEXTO: Advertir que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, *la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.*

SÉPTIMO: Poner en conocimiento el expediente digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/ETaEEUQPdBZHvpLWp_BFu-ABH-BQpLB6Ac85_d90ogLRBw?e=HaTvlK. El acceso al expediente estará limitado a los correos informados para notificación de la parte demandante.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **ESTADO n° 030** del 21 de abril de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6144e83ca8931a231aa98edcfdab2a4def80b305070a2e40898504eeff1b6f**
Documento generado en 20/04/2021 04:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica